



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Armenia, Quindío, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Asunto:	Admite y niega medida provisional
Medio de control:	Acción de Tutela
Accionante:	Edilberto Lenis Jiménez
Accionado:	Sociedad de Activos Especiales – SAE-
Vinculados:	Nación – Rama Judicial – Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Pereira, Fiscalía General de la Nación – Seccional Quindío – Primera y/o Segunda Especializada de Armenia– y Defensoría del Pueblo – Regional Quindío
Terceros interesados:	María Práxedes Castrillon Aristizábal y Orlando Osorio Garcés
Radicación:	63001-3333-006-2020-00224-00

ASUNTO

Se procede a revisar el escrito petitorio de tutela formulado por el señor Edilberto Lenis Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.392.329, a través de apoderado judicial, en contra de la Sociedad de Activos Especiales – SAE y como vinculados la Nación – Rama Judicial – Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Pereira, Fiscalía General de la Nación – Seccional Quindío – Primera y/o Segunda Especializada de Armenia, la Defensoría del Pueblo –Regional Quindío y como terceros interesados los señora María Práxedes Castrillon Aristizábal y Orlando Osorio Garcés por considerar que vulneraron los derechos fundamentales *“al debido proceso, defensa y contradicción, derecho a la protección integral de la familiar, derecho a un vivienda digna, derecho a la igualdad ante la ley, el principio de doble instancia, derecho a la prevalencia del derecho sustancia y a la realización de la justicia material, derecho real fundamental a la posesión material y desconocimiento del precedente jurisprudencial en cuanto a la protección de terceros de buena fe en procesos de extinción de dominio”*.

CONSIDERACIONES

1. SOBRE LA SOLICITUD DE TUTELA

De conformidad con los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, que a su vez incorpora el artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, se verifica la competencia de este Juzgado para el conocimiento del trámite constitucional de la referencia por la regla general.

Pues si bien es cierto por regla de reparto dentro el presente tramite, al ventilarse un asunto relacionado con la extinción de dominio en las Fiscalías y Juzgados especializados, correspondería al Tribunal Superior su respectivo conocimiento, la Corte Constitucional desde Auto No. 204 de 2009, ha considerado que una equivocación en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000, no autorizan al juez de tutela **a declararse incompetente**, como quiera que los únicos conflictos de competencia que existen en materia de

tutela, son aquéllos que se presentan por la aplicación o interpretación del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, esto es, **factor territorial** y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación.

En efecto, se observan cumplidos los requisitos genéricos contenidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, así como la declaración juramentada de no haber presentado otra acción similar por los mismos hechos ante autoridad judicial, en los términos del artículo 37 *ejusdem* (página 12 pdf acción de tutela - carpeta No. 1).

Así mismo, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte accionante y al observar los anexos aportados, se determina que es necesario vincular a la Nación – Rama Judicial – Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Pereira, Fiscalía General de la Nación – Seccional Quindío – Primera y/o Segunda Especializada de Armenia, la Defensoría del Pueblo – Regional Quindío y como terceros interesados la señora María Práxedes Castrillon Aristizábal y Orlando Osorio Garcés, para que informen lo que les conste de los hechos de la presente acción constitucional.

Por lo anterior, se admitirá la acción presentada, se imprimirá el trámite preferente y sumario y además se decretarán las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellas que de éstas se desprendan, y se tendrán en cuenta las aportadas por la parte accionante junto a su escrito de Tutela.

2. SOBRE LA MEDIDA PROVISIONAL

Ahora bien, solicita el apoderado del accionante como medida provisional, decretar como medida provisional la suspensión de la diligencia de desalojo, la cual presuntamente tendrá lugar el 20 de noviembre de 2020. Esto en aras de iniciar las acciones civiles pertinentes ante las autoridades judiciales competentes el proceso de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

Sin embargo, es preciso indicar que el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 7, se refiere a las medidas provisionales para proteger un derecho, en los siguientes términos:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

De igual forma, la Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación¹.

Así las cosas, el Despacho considera que en el presente caso se torna improcedente conceder la medida provisional solicitada, teniendo en cuenta que dentro del acervo probatorio aportado por el accionante, no se vislumbra a la fecha que se esté generando una vulneración, en la que se haga imperiosa la necesidad de tomar las medidas respectivas, es decir, no se acredita urgencia o inminencia, aunado a que revisada el acta de desalojo de 28 de octubre de 2020 aún no se ha llevado a cabo la diligencia en comento porque la misma se suspendió pues al parecer se iba a realizar una entrega voluntaria del inmueble y estaba pendiente resolver un derecho de petición presentado por la Defensoría del Pueblo, en consecuencia se denegará la misma, sin perjuicio de que en el transcurso del trámite constitucional surja la imperiosa necesidad de ser decretada, de acuerdo con los soportes probatorios que sean aportados por la entidad accionada y las vinculadas dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Armenia**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida provisional elevada por la parte accionante por expuesto en la parte motiva, sin perjuicio de que en el transcurso del trámite constitucional surja la imperiosa necesidad de decretarse.

SEGUNDO: ADMITIR la Acción de Tutela presentada por el señor Edilberto Lenis Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.392.329, a través de apoderado judicial, en contra de la Sociedad de Activos Especiales – SAE, e igualmente **VINCULAR** a la Nación – Rama Judicial – Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Pereira, Fiscalía General de la Nación – Seccional Quindío – Primera y/o Segunda Especializada de Armenia, a la Defensoría de Pueblo – Regional Quindío y como terceros interesados los señores María Práxedes Castrillon Aristizábal y Orlando Osorio Garcés, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de inmediato, por el medio más eficaz, de conformidad con lo señalado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991:

3.1 A la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces al momento de la presente notificación, con entrega de copia de la acción y sus anexos. Dicha dependencia deberá informar con destino a este Juzgado:

- Sobre el contenido de la acción de tutela, y podrán solicitar y aportar documentos que pretenda hacer valer como pruebas.

¹ Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

- Se pronuncien sobre la solicitud y/o solicitudes presuntamente realizadas por la Defensoría del Pueblo el 17 de septiembre de 2020, mediante la cual se intercedió por los derechos y garantías del accionante, solicitando conceder un plazo prudencial para realizar la diligencia de desalojo, esto, a la espera de que el bien inmueble fuera entregado de forma voluntaria. Para ello deberán allegar los anexos y pruebas necesarias que den cuenta de la solicitud y/o solicitudes en comento, así como la respuesta y/o las respuestas proferidas con ocasión de ello.
- Allegar las pruebas que tenga en su poder, relacionadas con la diligencia de entrega real y material de inmueble, de acuerdo con Resolución de Desalojo No. 736 del 18 de junio de 2020, llevada a cabo el 18 de octubre de 2020.

3.2 A la DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL QUINDIO, a través de su defensor delegado, o quien haga sus veces al momento de la presente notificación, con entrega de copia de la acción y sus anexos. Dicha dependencia deberá informar con destino a este Juzgado:

- Sobre el contenido de la acción de tutela, y podrán solicitar y aportar documentos que pretenda hacer valer como pruebas.
- Se pronuncien sobre las actuaciones adelantadas por el demandante ante dicha entidad y sobre la solicitud y/o solicitudes presuntamente realizadas por la Defensoría del Pueblo el 17 de septiembre de 2020 a la SAE, mediante la cual se intercedió por los derechos y garantías del accionante, solicitando conceder un plazo prudencial para realizar la diligencia de desalojo, esto, a la espera de que el bien inmueble fuera entregado de forma voluntaria. Para ello deberán allegar los anexos y pruebas necesarias que den cuenta de la solicitud y/o solicitudes en comento.
- Informen si el señor Edilberto Lenis Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.392.329, por causa propia o mediante apoderado judicial, manifestó si en algún momento tuvo la intención de realizar la entrega voluntaria del bien inmueble localizado en la carrera 18 No. 14-32 del Municipio de Armenia (Q), identificado con el FMI No. 280-12498, caso en el cual y de ser así, deberán allegar los soportes probatorios que den cuenta de ello.

3.3 AL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PEREIRA (Risardla), a través del Juez competente, con entrega de copia de la acción y sus anexos. Dicha dependencia deberá informar con destino a este Juzgado:

- Sobre el contenido de la acción de tutela, y podrán solicitar y aportar documentos que pretenda hacer valer como pruebas, en atención al proceso No. 630013120001201600030 (Radicado 100.584 E.D) que se encuentra en curso ante ese despacho por la extinción de dominio sobre el inmueble localizado en la carrera 18 No. 14-32 del Municipio de Armenia (Q), identificado con el FMI No. 280-12498.
- Certificar el estado del referido proceso penal de extinción de dominio e informar si existen otros procesos de extinción sobre el mismo inmueble.

3.4 A la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN así a como a la **FISCALÍA SECCIONAL QUINDÍO - PRIMERA Y/O SEGUNDA ESPECIALIZADA DE ARMENIA** - a través del Director de Fiscalías y de los Fiscales Especializados, o quienes hagan sus veces al momento de la presente notificación, con entrega de copia de la acción y sus anexos. Dichas dependencias deberán informar con destino a este Juzgado:

- Sobre el contenido de la acción de tutela, y podrán solicitar y aportar documentos que pretenda hacer valer como pruebas.
- Remitan copia de las decisiones de embargo y secuestro y demás medidas adoptadas sobre el inmueble localizado en la carrera 18 No. 14-32 del Municipio de Armenia (Q), identificado con el FMI No. 280-12498.

3.5 A los terceros interesados **señora María Práxedes Castrillon Aristizábal y el señor Orlando Osorio Garcés**, a través de aviso conforme se dispone en los numerales sexto y séptimo, y de manera personal en atención al requerimiento realizado en el numeral octavo en el evento de ser posible, en aras de que manifiesten su deseo de intervenir como terceros interesados dentro del presente asunto y realicen el respectivo pronunciamiento frente a los hechos de la tutela y aporten las pruebas que tengan en su poder o que pretendan solicitar.

Para efectos de remitir la información y documentación solicitada al correo **j06admctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co**, se les concede a las entidades accionadas y vinculadas el término improrrogable de dos (2) días, contados a partir de la fecha en que sea notificada la presente providencia. Adviértase que el informe se entiende prestado bajo juramento (artículo 19 Decreto 2591 de 1991), y que, en caso de no allegar la documentación solicitada, se tendrán por ciertos los hechos en que se fundamenta la acción y se entrará a resolver de plano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del Decreto ley 2591 de 1991.

CUARTO: OFICIAR al **Centro de Servicios de los Juzgados Penales en Armenia** a fin de que informen dentro de las **tres (3) horas** siguientes al recibo del respectivo oficio ante qué Juzgado(s) Penal(es) y bajo qué radicado(s) se tramita proceso(s) de extinción de dominio sobre el inmueble localizado en la carrera 18 No. 14-32 del Municipio de Armenia (Q), identificado con el FMI No. 280-12498.

QUINTO: OFICIAR a la **Dirección Seccional de Fiscalías de Armenia Quindío** a fin de que informen dentro de las **tres (3) horas** siguientes al recibo del respectivo oficio cuáles Fiscalías y ante qué Juzgados Penales y bajo qué radicado(s) se tramita proceso(s) de extinción de dominio sobre el inmueble localizado en la carrera 18 No. 14-32 del Municipio de Armenia (Q), identificado con el FMI No. 280-12498.

SEXTO: REQUERIR a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE, al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PEREIRA, y a las FISCALÍAS PRIMERA Y/O SEGUNDA ESPECIALIZADA DE ARMENIA** para que dentro del término improrrogable de **tres (03) horas** a partir de la notificación de esta providencia, informen la dirección de notificación y/o dirección electrónica de la señora María Práxedes Castrillón Aristizábal y del señor Orlando Osorio Garcés, como propietarios del bien inmueble localizado en la carrera 18 No. 14-32 del Municipio de Armenia (Q), identificado con el FMI No. 280-12498.

SÉPTIMO: Por Secretaría **fijar aviso** a la comunidad en la página web de la Rama Judicial y en el micrositio del Juzgado, para efectos de realizar la notificación a la señora María Práxedes Castrillon Aristizábal y el señor Orlando Osorio Garcés de la presente acción de tutela al desconocerse su lugar de notificación personal.

OCTAVO: REQUERIR a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE, AL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PEREIRA y a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que dentro de un (1) siguiente al recibo de la notificación de la presente providencia publiquen en su respectiva página web institucional el auto admisorio de la presente acción constitucional, la tutela y sus anexos, para efectos de lograr la

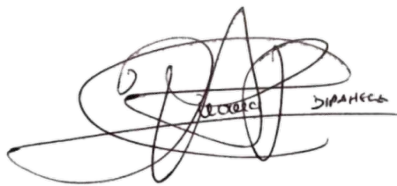
comparecencia de la señora María Práxedes Castrillon Aristizábal y del señor Orlando Osorio Garcés, en aras de que manifiesten su deseo de intervenir como terceros interesados dentro del presente asunto.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado **Raúl Villamil Londoño**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.254.382 de Caicedonia (V) y Tarjeta Profesional No.113.865 del C.S de la J, para representar los intereses del señor **Edilberto Lenis Jiménez** dentro de la presente acción constitucional, en virtud de las facultades otorgadas en el poder obrante en la carpeta No.1 del expediente digital.

DÉCIMO: Por secretaría procédase a la notificación por el medio más expedito a la parte actora, a la accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. **Advertir a las partes que sus respuestas deberán remitirse al correo electrónico j06admctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co**

DÉCIMO PRIMERO: Por secretaría **remitir** a los sujetos procesales el enlace al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Hernández', with several loops and flourishes.

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Jueza